



Cuernavaca, Morelos; a once de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/053/22**, promovido por [REDACTED], en contra del **Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 30/2023, promovido por el aquí actor, en contra de la Sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró los hechos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrarla en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Por auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

**5. Apertura a juicio a prueba.** El treinta y uno de agosto del presente año, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

**6. Pruebas.** Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se proveyó respecto de la admisión de las pruebas a que hubo lugar y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia de Ley.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

**8. Primera Sentencia.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva, en la cual determinó sobreseer el Juicio Administrativo, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, en relación con el 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**9. Impugnación de la sentencia definitiva.** Inconforme con la sentencia definitiva, el [REDACTED], promovió juicio de Amparo Directo, mismo que, quedó radicado bajo el número



30/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

**10. Ejecutoria de amparo.** En sesión de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado, emitió sentencia en el amparo arriba mencionado, misma que se terminó de engrosar el día catorce de junio de este mismo año, y en la cual, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al quejoso, aquí demandante, para los efectos siguiente:

*"...El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje sin efecto la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el juicio administrativo TJA/2aS/053/2022; y emita otra en la que considerando que la demanda de nulidad fue presentada oportunamente, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.*

**11. Cumplimiento a la ejecutoria.** Por acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la sentencia definitiva materia de este cumplimiento, y en consecuencia se turnó a este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y j) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

*"1. La resolución dictada con fecha 22 de marzo de 2022 en contestación al escrito inicial de reclamación patrimonial presentado ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos por el suscrito, mediante la cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad en contra de la autoridad que se precisa." SIC*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"1. La declaración de nulidad de la contestación contenida en la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Representante Legal del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promovido por el suscrito, par efecto de que la misma sea admitida y se le dé el trámite correspondiente y con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del expediente TJA/2As/36/2019 que conoce la Segunda Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa.*

*2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad dictar de nueva cuenta la resolución en donde esta H. Sala de Instrucción precise los lineamientos a seguir para el otorgamiento del pago de la indemnización por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se reclama en el escrito presentado ante la ahora autoridad demandada." (Sic)*

En ese sentido, la existencia del acto reclamado, quedó acreditada plenamente con la cédula de notificación personal



del acto impugnado que exhibió el actor (fojas 9 a 19). El que se transcribe a continuación:

“Temixco Morelos, a 22 de marzo del año dos mil veintidós.

**Licenciado** [REDACTED], en mi carácter de Director General Jurídico, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Representante Legal del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 10 fracciones V y VII; 31 fracciones II y V, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; 1, 7, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **TJA/2ªS/36/2019**, promovido por el C. [REDACTED], **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución del oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Consecuentemente y afecto de continuar con el cumplimiento de la sentencia, siguiendo los lineamientos y atendiendo el artículo 25 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, toda vez que la Dirección General Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública es la autoridad competente para sustanciar y resolver la reclamación planteada por el C. [REDACTED] de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 34, 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, artículos 1, 2, 5 fracción IX, 31 fracciones I, II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública se:

-----ACUERDA-----

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**PRIMERO.- TENGASE** por recibido escrito suscrito el C. [REDACTED], recibido en la Oficialía de Partes de la Oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, registrado bajo el número de folio [REDACTED] con fecha diez de diciembre de del dos mil dieciocho, constante de veinte fojas útiles, tamaño carta; impresas por una sola de sus caras, mediante el cual reclama de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos el pago de una indemnización a su favor por la cantidad de 10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.), así como el anexo consistentes en: 42 fojas copias fotostáticas simples; agréguese al presente para los efectos legales a los que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Visto su contenido se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo por autorizados para tales efectos a los Ciudadanos Licenciados en Derecho [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como a los PD. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**TERCERO.-** Una vez analizado el "Escrito Inicial de Reclamación Patrimonial", así como de las disposiciones legales en las que funda y motiva su dicho, se procede a dar contestación a su petición, en los términos siguientes:

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del estado y su sanción respectiva se encuentra plasmada en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, reconociendo el derecho de estos a lograr una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



Para mejor proveer, se transcribe el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere:

...

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos, prevé en su artículo 133-Ter, que la responsabilidad del Estado que, por los daños de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**, aunado a que estipula que el pago de la indemnización correspondiente, se efectuará después de **seguir los procedimientos que la ley establezca**. Para mejor proveer, se transcribe el artículo invocado:

...

Como se puede advertir, la responsabilidad patrimonial del Estado puede definirse como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a los particulares, en términos de ley, que hubieren sido afectados en sus bienes y derechos, al desplegarse una conducta administrativa irregular por parte de este.

A su vez, el artículo 16 de la Ley antes invocada refiere:

...

En atención al contenido del libelo que nos ocupa, toda vez que se advierten causas de no admisión por incumplir los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; no ha lugar a admitir el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial ni del pago de la indemnización promovido por el Ciudadano **[REDACTED]**, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A fin de ilustrar de mejor manera cómo se arriba a esta conclusión, debe decirse que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la

parte interesada dentro de los 45 días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, por escrito, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; ante la Unidad Administrativa que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo; adjuntando al escrito inicial, las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; tal y como lo refieren los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el numeral 54, 57 párrafo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Para mayor claridad, se transcriben las porciones normativas antes citadas que son del tenor siguiente:

...

En ese sentido, la normatividad que se aplica al procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, misma que establece en su artículo 7 que, a falta de disposición expresa en esa ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Ahora bien, toda vez que la Ley primaria se limita a establecer en su artículo 24 que: “..La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo... asimismo deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos”, y en





virtud de no contener disposiciones jurídicas concerniente a los requisitos que debe de contener el escrito inicial, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 7 se procederá a aplicar supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos..."

En primer lugar, se analizará lo concerniente al **plazo** establecido en el **artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos**, con el que contaba "el promovente" para interponer la reclamación por escrito de Responsabilidad Patrimonial; mismo que es, dentro de los **cuarenta y cinco días naturales** siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

Y en el caso, "el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial" para la fecha en que fue presentado por "el promovente", ante esta Institución que represento, fue el día diez de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que su plazo para presentar la reclamación habría fenecido; toda vez que dicho término empezó a transcurrir el 25 de octubre del dos mil dieciocho, es decir el día siguiente de su notificación personal, ya que en fecha 24 de octubre del dos mil dieciocho el Magistrado Integrante del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo de Circuito Colegiado en el Estado de Morelos, confirmó la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho, y el hoy actor fue notificado el mismo 24 de octubre de dos mil dieciocho, asimismo el hoy actor presento su reclamación hasta el día 10 de diciembre del 2018, por lo que evidentemente su presentación fue extemporánea.

Esto es así ya que en términos del artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece de manera clara y precisa que los plazos judiciales

empezaran a correr desde el día siguiente a que se hubiera hecho la notificación personal, por lo que según refiere el hoy actor en su escrito de reclamación manifiesta que el Magistrado Integrante del Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito Colegiado en el Estado de Morelos, confirmo la sentencia absolutoria de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho, con fecha 24 de octubre de dos mil dieciocho, mismo día en que le fue notificado, la cual y con fundamento en el artículo 82 del código Nacional de Procedimientos Penales dicha notificación surte sus efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas". Luego entonces el término comenzó a correr el día 25 de octubre del 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

...

Ahora bien, no pasa desapercibido, sí que bien es cierto su pretensión puede ser fundada, pero es inoperante ya que su plazo comienza a correr el día 25 de octubre del dos mil dieciocho, haciendo el conteo respectivo vence dicho plazo el día 08 de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo, ese día fue inhábil por se sábado por lo que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la escritos, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo, aun y cuando el ahora quejoso pudo presentar a primera hora hábil del día siguiente, la reclamación fue presentada si bien el día 10 de diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo no fue sino hasta las 18:10 horas, donde claramente había precluido su derecho para tales efectos, lo antes expuesto fundamentado en las siguientes jurisprudencias.



...

Aunado a lo anterior, del análisis realizado al escrito inicial de reclamación por dolo patrimonial, presentado por el C. [REDACTED] se desprende que al no ejercer su reclamación dentro del plazo de 45 días naturales que establece el multicitado artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ante esta Dependencia, ha hecho operar las hipótesis normativas previstas por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria, en relación al diverso artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, mismos que a la letra refieren:

...

Así las cosas, al existir disposición jurídica clara y precisa que señala el procedimiento y requisitos que los particulares deben seguir para exigir la indemnización a los entes públicos a quienes imputen una responsabilidad con motivo de su actividad administrativa irregular, siendo necesario que cuando los particulares aduzcan daños causado por un ente público, presenten su reclamación ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

**CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en el presente, así como los fundamentos legales invocados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos resulta procedente **desechas la reclamación promovida por el recurrente por notoriamente improcedente y extemporánea.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente considerado la siguiente tesis de jurisprudencia:

...



**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, designando a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], servidores públicos integrantes de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que conjunta o separadamente efectúen la notificación personal ordenada en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Así lo acordó y firma el Licenciado en Derecho [REDACTED], Directos General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ante los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de testigos de asistencia con quienes se actúa y hacen CONSTAR. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al CIUDADANO RODOLFO ADAME SOTELO**, para lo cual se le tiene por señalado como **domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **teniendo por autorizados para tales efectos a los ciudadanos Licenciados** [REDACTED] y [REDACTED]; de tal manera se designa a la C. [REDACTED], servidora pública integrante de esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que efectúe notificación personal ordenada en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo." SIC.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**El énfasis es propio.**

La autoridad demandada, consideró al contestar la demanda que, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ello, en atención a que, la demanda de nulidad, se había presentado de manera extemporanea, lo que se traduce a consentir tacitamente el acto impugnado.

Bien, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada, a juicio de este Tribunal Pleno, y en concordancia con lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el Amparo Directo 30/2023, resulta infundada la citada causa de improcedencia invocada, ello, en atención a que, el plazo para presentar la demanda de nulidad no puede empezar a contarse considerando a partir de que la notificación del acto fue practicada, sino a partir de que la notificación surte efectos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Así tenemos que, si la demanda fue presentada el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, a las ocho horas con cincuenta minutos, no puede ser extemporanea, pues, se cumplió con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Eso es así, ya que, al demandante se le notificó el acto impugnado el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós y esa notificación surtió efectos el día treinta de ese mismo mes y año, en términos de lo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de tal suerte que el plazo para presentar la demanda transcurrió el día





31 de ese mismo mes y año, y feneció el día 27 de abril de dos mil veintidos, por tanto si la demanda se presentó en la primera hora hábil del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, su presentación es oportuna.

Por lo que se insiste a juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, y tampoco este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna otra.

**IV. Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra acreditada, dado que, el demandante a su escrito inicial de demanda agregó entre otras la documental consistente en cédula de notificación personal, mediante la cual el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada notificó personalmente el acuerdo de fecha veintidos de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual, se desechó la reclamación promovida por notoriamente improcedente y extemporánea. Prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; además de que la autoridad demandada al contestar la demanda aceptó la existencia de dicha documental.

**V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnando.** El demandante expone en su razón de impugnación que, *la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictada por el [REDACTED], en su carácter Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, mediante el cual decreta el desechamiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.*

Bien, atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, considera que el razonamiento expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda, es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, sirviendo de apoyo para ello, la jurisprudencia con numero de registro digital 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Tesis:** I.4o.A. J/3 (10a.), **Décima Época, Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115, **Materia(s):** Común, Administrativa, **Tipo:** Jurisprudencia, y rubro: PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o





ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2017. Ernesto Díaz Ordaz Iturriaga. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 206/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 821/2017. Evelia Robledo Caballero. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2018. Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de octubre de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 45/2018. Moisés Arámburo Torres. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo anterior es así, ya que, contrario a lo que resolvió la autoridad demandada, el plazo de cuarenta y cinco días que, establece el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para promover la reclamación no había transcurrido a la fecha en que fue presentada la misma.

Cierto, de acuerdo a lo expresado por el demandante, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por correo electrónico, el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, le notificó personalmente, la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el Toca Penal 44/2018, en la que determinó confirmar la sentencia dictada en la Causa Penal 64/2017, dictada por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado.

Esto se adminicula con la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia emitida en el Toca Penal 44/2018, misma que fue agregada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así, de lo anterior se desprende que, si la notificación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Alzada al resolver la apelación interpuesta por el Fiscal Federal Adscrito a la Sexta Investigadora Cuernavaca de la Unidad de Investigación y Litigación, le fue notificada al demandante el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dicha notificación surtió sus efectos el día veintiseis de octubre de ese mismo año, conforme a lo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, es decir, al día siguiente de haberse realizado la notificación, por lo que, a partir de ese día deberían de contarse



los cuarenta y cinco días, de ahí que el plazo fenecía el día 9 de diciembre de dos mil dieciocho, pero al ser día inhábil, por ser domingo, el demandante podía presentar su demanda hasta el día hábil siguiente, que en el caso particular fue el lunes 10 de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, es incorrecto el motivo expresado en el acto impugnado por la autoridad demandada, al determinar que: *"...Ahora bien, no pasa desapercibido, si que bien (sic) es cierto su pretensión puede ser fundada, pero es inoperante ya que su plazo comienza a correr el día 25 de octubre del dos mil dieciocho, haciendo el conteo respectivo vence dicho plazo el día 08 de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo, ese día fue inhábil por ser sábado por lo que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la escritos, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo, aun y cuando el ahora quejoso pudo presentar a primera hora hábil del día siguiente, la reclamación fue presentada si bien el día 10 de diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo no fue sino hasta las 18:10 horas, donde claramente había precluido su derecho para tales efectos, lo antes expuesto fundamentado en las siguientes jurisprudencias..."*.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que, la demandada, no cumplió con su obligación contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal, de fundar y motivar debidamente, ya que refiere que cuando se restrinjan los horarios por acuerdos administrativo o por leyes secundarias generándose la imposibilidad para hacerlo las veinticuatro horas del día de vencimiento, la presentación es oportuna en la primera hora hábil

del día siguiente, empero, en el caso particular no dice que acuerdos administrativos o leyes secundarias restringen el horario de labores de la responsable, pero aún más, pasó desapercibido que el plazo que tenía el demandante, para presentar su reclamación, en términos de lo que establece el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, fenecía el día domingo 9 de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, al ser día inhábil, debía recorrerse al lunes 10 de diciembre de ese mismo año.

Independientemente de lo anterior, el escrito de reclamación fue recepcionado en oficialía de partes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el día 10 de diciembre de 2018, lo que presupone que, no estaba restringido el horario de labores, o por lo menos el horario de recepción de documentos.

Por lo anterior, al resultar fundada la razón de impugnación hecha valer por el demandante, se declara la nulidad del acto impugnado, para el siguiente efecto:

- a) La autoridad demandada, deberá dejar insubsistente el acto impugnado, y emitir otro considerando que la reclamación fue presentada oportunamente, y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine la admisión, prevención o desechamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 56 y 57 de la ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

Lo anterior, tomando en consideración que, el derecho de acceso a la justicia es parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el



que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

Este derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente por la emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma, de ahí que se resuelva en el sentido arriba mencionado.

Este Tribunal Pleno, no pasa desapercibido que en la contestación de demanda, la autoridad demandada, pretendió justificar el desechamiento en términos de lo que establece el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al manifestar que; "*...EN SEGUNDO TERMINO.- Es importante señalar que dicho escrito inicial de reclamación por daño patrimonial presentado por el C. [REDACTED], se desprende que **no acompañó al mismo las pruebas con las cuales acreditará el daño que a su dicho le causó la actividad irregular de los servidores públicos que menciona en el citado escrito, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 56 fracción III y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos...***".

Sin embargo, ese motivo no se encuentra en el acuerdo impugnado, lo que impide a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado por ese motivo, ya que de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al demandante.

#### **VI. Estudio sobre las pretensiones demandadas por la actora.**

En el escrito inicial de demanda, la actora, demandó como pretensiones:

*"1. La declaración de nulidad de la contestación contenida en la resolución de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Representante Legal del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual decreta desechar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, promovido por el suscrito, par efecto de que la misma sea admitida y se le dé el trámite correspondiente y con la cual pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del expediente TJA/2As/36/2019 que conoce la Segunda Sala de este H. Tribunal de Justicia Administrativa.*

*2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad dictar de nueva cuenta la resolución en donde esta H. Sala de Instrucción precise los lineamientos a seguir para el otorgamiento del pago de la indemnización por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se reclama en el escrito presentado ante la ahora autoridad demandada." Sic*

En términos de lo establecido en el considerando anterior, y al haberse declarado la nulidad para efectos del acto impugnado, es procedente la pretensión demandada e identificada con el número 1, arriba citado.

Por cuanto a la pretensión reclamada en con el número 2., se absuelve a la demandada, ya que no se puede condenar a la misma, atendiendo a que, ésta será materia en su caso de la resolución que se emita en el procedimiento de reclamación respectiva.





Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Es fundado el único argumento hecho valer por la demandante, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGANDO, para los efectos precisos en la última parte del considerando V, de esta resolución.**

**TERCERO:** Se **condena** a la autoridad demandada, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, a dejar insubsistente el acuerdo impugnado y emita otro considerando que la reclamación fue presentada oportunamente, y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine la admisión, prevención o desechamiento de la reclamación, de conformidad con lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada, un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.**-Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con la cual se da cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo emitida en el Amparo Directo número 30/2023.

**SEXTO.**- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>3</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobado en la Sesión Extraordinaria número tres de fecha cuatro de julio del dos mil veintitres.





**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

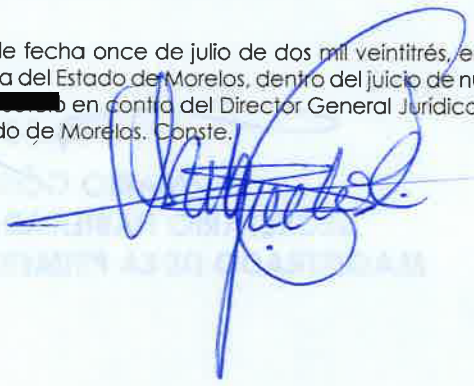
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/053/22, promovido por [REDACTED] en contra del Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Conste.

AVS.



SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE ACUERDOS HERRERA  
EN REPRESENTACIÓN POR ASESORIA DE MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE FISCACIÓN



SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE ACUERDOS HERRERA  
EN REPRESENTACIÓN POR ASESORIA DE MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE FISCACIÓN

